

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN: Se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada bajo la denominación de "**WISE NETWORKS, SOCIEDAD LIMITADA**"

Dicha Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, y demás disposiciones aplicables.-----

ARTICULO 2.- DURACIÓN Y FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES: La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de constitución.-----

Artículo 3º» de los Estatutos, que quedó redactado de la siguiente forma: "La Sociedad tendrá por objeto principal el desarrollo y explotación de un portal de internet (63.12) y una serie de aplicaciones informáticas (62.01) que podrán descargarse una serie de usuarios que se den de alta en la plataforma, y su gestión a través del portal web (62.03, 58.12, 62.09, 63.11) que servirá como soporte de atención al cliente, soporte de actualizaciones de las propias aplicaciones y que servirá también como medio o soporte de marketing digital (73.11) para empresas hoteleras, de restauración y comercios de todos los sectores que contrate con la sociedad campañas publicitarias con despliegue de sus logos o publicidad sobre sus eventos. Estas aplicaciones y portal de internet servirán para que los usuarios registrados ofrezcan y contraten los servicios correspondientes. La sociedad se dedicará también a la administración de programas de bonificación por fidelidad (82.99) mediante la promoción activa y venta de "afiliaciones" a un club de descuento, tanto en las oficinas de la empresa como on-line (63.12) y a través de un centro de emisión de llamadas para promocionar dichas afiliaciones entre posibles clientes (82.20) y atender a sus preguntas. NACE 58.12 Edición de directorios y guías de direcciones postales. NACE 62.01 Actividades de Programación Informática. NACE 62.03 Gestión de recursos informáticos. NACE 62.09 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática. NACE 63.11 Proceso de datos y otras actividades relacionadas. NACE 63.12 Portales web. NACE 73.11 Agencias de publicidad. NACE 82.20 Actividades de Centro de Llamadas. NACE 82.99 Administración de programas de bonificación por fidelidad. NACE 72.19 Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas. 6.3.- Prestación de servicios intragrupo (sólo en caso de incluir en el objeto social las actividades de las secciones 70.10 o 70.22 de la NACE y pertenecer la futura Entidad ZEC a un grupo de sociedades de los previstos en el artículo 42 del Código de Comercio). Las actividades profesionales contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la sociedad, sino que ésta sirve de intermediación entre profesionales con titulación oficial que las ejerciten y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales. Si para el ejercicio de alguna de estas actividades la legislación vigente exigiera la obtención de una licencia o autorización o la tenencia de un título oficial, su desarrollo queda supeditado al cumplimiento de tales requisitos. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 4.- DOMICILIO SOCIAL: El domicilio de la Sociedad se establece en la calle **CONCEPCIÓN ARENAL, NÚMERO 20, OFICINA 5-A, CP 35006 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.** ----

La Junta General podrá variar dicho domicilio. -----

No obstante, el Órgano de Administración de la Entidad podrá cambiar el domicilio de la Sociedad dentro del mismo

Artículo 5º.- Capital Social.» El capital social se fija en la cantidad de VEINTE MIL EUROS, desembolsado en su totalidad, y dividido en VEINTE MIL (20.000) PARTICIPACIONES SOCIALES, íntegramente suscritas, acumulables e indivisibles, con un valor nominal, cada una de ellas de UN EURO, numeradas correlativamente del UNO al VEINTE MIL, ambos inclusive.

ARTICULO 6.- La transmisión voluntaria de participaciones sociales, por acto inter-vivos, será libre, siempre que se haga entre socios, o a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de Sociedades pertenecientes al mismo grupo. Fuera de estos casos la transmisión quedará sometida a las limitaciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio. -----

ARTICULO 7.- En cuanto a la transmisión mortis-causa de las participaciones sociales, se establecen las siguientes normas:

- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la cualidad de socio, siempre que éste sea cónyuge, ascendiente o descendiente del socio fallecido. -----

- En los demás casos existirá un derecho de adquisición preferente sobre la participación o participaciones del socio fallecido y a favor del socio o socios sobrevivientes, que se podrá ejercitar por éstos, a prorrata, en su caso, de su participación en el capital social y en el plazo de tres meses siguientes al día de la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. -----

- Las participaciones, cuyo precio se satisfará al contado, deberán ser apreciadas en su valor real, al día del fallecimiento del socio, y, en caso de desacuerdo en su valoración, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio. -----

ARTICULO 8.- La Sociedad llevará un Libro Registro de socios en que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho

o gravamen constituido sobre aquélla. Cualquier socio podrá examinar el Libro-Registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tendrán derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -----

ARTICULO 9.- Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por las mayorías legalmente establecidas los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. No obstante lo anterior, el aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero y la exclusión de socios requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Todos los acuerdos sociales se adoptarán necesariamente en Junta General, y cada participación concede a su titular un voto. -----

ARTICULO 10.- La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el Órgano de Administración o, en su caso, de Liquidación, con la antelación suficiente, en el domicilio que conste de cada socio en el Libro de Socios, por correo certificado con acuse de recibo o por medio de Acta Notarial -bien de envío de carta con acuse de recibo o por notificación personal del Notario en el domicilio del socio-. En todo caso entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio de convocatoria al último de los socios. En caso de traslado internacional del domicilio social, la convocatoria de la Junta debe publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los dia-

rios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para su celebración. -----

La Junta deberá convocarse necesariamente cuando lo solicite, al menos, un número de socios que represente un cinco por ciento del capital social, debiendo expresarse en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. La Junta General quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día de la misma. En todos los casos actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los socios que se elijan en cada reunión y, en su caso, quienes lo sean del Consejo de Administración. -----

ARTICULO 11.- De todos los acuerdos se levantará la correspondiente acta que se extenderá en el Libro de Actas. El Acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, en el plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría. -----

ARTICULO 12.- La administración de la Sociedad corresponderá, según determine la Junta General, a: -----

. - Un Administrador Único. -----

. - Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de tres. -----

. - Varios Administradores Mancomunados, con un mínimo de dos y un máximo de tres. -----

. - Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce. -----

En caso de nombramiento de dos Administradores Mancomunados, se exigirá la intervención y firma de todos ellos para cualquier actuación. -----

En caso de nombramiento de tres Administradores Mancomunados, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos. -----

Todo acuerdo de modificación en el modo de organizar la administración de la Sociedad no constituirá modificación de los Estatutos, pero deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. -----

CONSEJO DE ADMINISTRACION: En el supuesto de designarse como Órgano de Administración de la Sociedad un Consejo de Administración, se observarán las siguientes normas: -----

- El Consejo de Administración designará, al menos, de entre sus miembros un Presidente -también, si se estima oportuno, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad- y un Secretario.-----

- El Consejo de Administración actuará colegiadamente y deberá ser convocado cuando lo considere conveniente el Presidente o lo pida al menos la tercera parte de los Consejeros. La convocatoria será efectuada por el Presidente, por el que haga sus veces, o por al menos la tercera parte de los consejeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 246.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, bien mediante telegrama o mediante carta certificada con acuse de recibo. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Cualquier Consejero puede conferir su representación a otro Consejero mediante poder notarial o escrito firmado por él. En la reunión actuarán de Presidente y Secretario los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes los sustituyan conforme a estos Estatutos. El Presidente dirigirá las deliberaciones. Los acuerdos, salvo lo establecido después, se adoptarán por la mitad más uno de los Consejeros concurrentes a la sesión. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al Consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, haciendo constar la enumeración particularizada de las facultades de administración que se le delegan o bien que la delegación comprende todas las legal y estatutariamente delegables. El acuerdo de la delegación deberá expresar, además de si se delega también, de qué modo, con qué extensión y a quién el poder de representación. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero o Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su

validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.-----

Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.-----

ARTICULO 13.- La duración del cargo de Administrador o Consejero será por tiempo indefinido. Todo ello sin perjuicio del derecho de la Junta de separar al Administrador o Consejero en cualquier momento.-----

ARTICULO 14.- La representación del Órgano de Administración se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTICULO 15.- En materia de cuentas anuales se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación, así como el informe de gestión y, en su caso, el de los Auditores de Cuentas. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales.-----

ARTICULO 16.- La transformación, fusión y escisión de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, así como también se aplicarán sus normas al caso de que algún socio use del derecho de separación de la Sociedad o en el supuesto de exclusión de un socio.-----

ARTICULO 17.- La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por las normas a tal fin establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio.-----

ARTICULO 18.- Toda cuestión o desavenencia, a salvo el derecho de impugnación de acuerdos sociales, entre socios o entre éstos y la Sociedad, se someterá a arbitraje de equidad, sometiéndose todos ellos al fuero de la Sociedad, con renuncia del propio, si fuera distinto.-----